



Al contestar cite el No. 2020-05-005522

Tipo: Salida Fecha: 22/11/2020 10:31:07 PM
Trámite: 16648 - SOLICITUD Y ESTUDIO PRELIMINAR PROCESO
Sociedad: 7560499 - LEONEL URIBE LOPEZ Exp. 98419
Remitente: 670 - INTENDENCIA REGIONAL DE MANIZALES
Destino: 6701 - ARCHIVO MANIZALES
Folios: 15 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 670-000714

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MANIZALES.

SUJETO PROCESAL:

LEONEL URIBE LOPEZ CC. 7.560.499

PROCESO:

ACUERDO DE REORGANIZACION.

ASUNTO:

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD A UN PROCESO DE REORGANIZACION.

1. ANTECEDENTES.

- 1- Mediante memorial Radicado con el Nro. 2020-01-353226 del 23.07.2020, el abogado BLADIMIR LOPEZ HERNANDEZ, portador de la CC. 18.496.872 y Tarjeta profesional 107765 del C S de la J., con dirección para notificaciones en la Cra 13 Nro. 8- Norte 36 Oficina 402 Edf. Caña Dulce con correo electrónico blado2006@yahoo.com, arkagrupoimobiliario@lopezyepesyescobarabogados.com, actuando en calidad de apoderado del señor LEONEL URIBE LOPEZ, portador de la cc. 7.560.499, domiciliado en la ciudad de Armenia – Quindío, Calle 23 Norte Nro. 23-00 La Española Casa C, cel 3183776594, solicitó la “...aplicación del proceso de reorganización abreviado de la persona natural no comerciante controlante de GANAPOLLO SAS” (sic).
- 2- Con Auto 670-000385 radicado con el Nro. 2020-05-002603 del 05 de agosto de 2020, fue reconocido el doctor Bladimir López Hernández como apoderado especial del señor LEONEL URIBE LOPEZ, persona no comerciante y controlante de Ganapollo SAS en reorganización empresarial.
- 3- Después de estudiar la solicitud, fue proferido el Oficio inadmisorio 670-000603 radicado con el Nro. 2020-05-002599 del 04.08.2020, comunicando al peticionario las observaciones de este Despacho sobre el cumplimiento de requisitos, para que fueran subsanadas dentro de los 10 días hábiles siguientes, documento que fue entregado electrónicamente el 05.08.2020



según obra en certificación del Servicio de envíos de Colombia 472 radicada con el Nro. 2020-01-004323 del 27.09.2020.

- 4- La respuesta al Oficio inadmisorio fue radicada doblemente con los Nros. 2020-01-433895 del 19.08.2020 y 2020-01-450440 del 24.08.2020.
- 5- Posteriormente con escrito radicado con el Nro. 2020-05-005210 la PNNC Leonel Uribe López, solicitó no coordinar su proceso con el de su controlada Ganapollo SAS en reorganización.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme a lo preceptuado por el Artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, *“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”*.

De otra parte, conforme al Numeral 8 del Art. 3 ibídem., se encuentran excluidas del régimen de insolvencia regido por la Ley 1116 de 2006, *“Las personas naturales no comerciantes”*.

Para estas personas naturales no comerciantes, fue establecido en el Código general del proceso un régimen especial contenido en los artículos 531 al 576 denominado **“INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”** que abarca su reorganización, la convalidación de acuerdos extrajudiciales y la liquidación judicial.

Pese a lo anterior, previendo el legislador que algunas personas naturales no comerciantes, son arrastradas a una crisis económica como consecuencia de la crisis de la empresa comercial de la que son controlantes en los términos de los Artículos 260 y 261 del Código de comercio, fundamentalmente por ser garantes de sus obligaciones y armónicamente con el Artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, tuvo a bien excluirlos de dicho régimen, tal como quedó establecido en el Art. 532 del Código general del proceso, que para mayor claridad se transcribe a continuación:

“Artículo 532. Ámbito de aplicación. *Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”*

De otro lado, se encuentra legitimado para solicitar la reorganización empresarial, entre otros, el deudor, según lo dispuesto por el Art. 11 de la ley 1116 de 2006.

La Superintendencia de Sociedades tiene competencia, como juez concursal, para conocer de los procesos de insolvencia, incluidas la reorganización y la liquidación judicial de las personas naturales comerciantes y los no comerciantes controlantes de sociedades en procesos de insolvencia, conforme a lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006 en su Artículo 6° y el Artículo 532 del Código general del proceso, normas que se sustentan en las facultades jurisdiccionales que a esta Superintendencia han sido conferidas con base en el Art. 116 de la Constitución política de Colombia.

El Artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, señala en su parte pertinente que a la Superintendencia de Sociedades, le competen los procesos de insolvencia “...de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y a prevención, *tratándose de deudores personas naturales comerciantes*”.

Adicionalmente, los Art. 1 y 2 del Decreto 2179 del 12.06.2007, compilados en los Artículos Art. 2.2.2.9.1.1 y 2.2.2.9.1.2. del Decreto 1074 de 2015; el Art. 22 del Decreto 1023 del 18.05.2012 y la Resolución 100-001106 del 31.03.2020, así como la 1107 de la misma fecha y la 100-002560 del 17.04.2020, señalan que las Intendencias Regionales son competentes, en razón del domicilio y del monto de los activos, para conocer de los procesos de insolvencia, incluso negociaciones amparadas en el Decreto 560 de 2020 y procesos de reorganización de que trata el Decreto 772 de 2020, de deudores con Activos de hasta 45.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes–SMMLV- (\$39.501.135.000.oo), siendo la jurisdicción de la Intendencia Regional Manizales, los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, encontrándose el (la) deudor (a) dentro de dicha ubicación geográfica y por debajo del citado tope de activos, pues los informados ascienden a \$17.631.736.891.oo al 30.06.2020.

Ahora bien, al tenor del Artículo 11 del Decreto 772 del 03.06.2020, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial cuyos Activos sean inferiores o iguales a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), solo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado, por cuanto se desprende del análisis de la norma en el contexto de las demás alternativas de reorganización, que los procesos abreviados son para pequeñas insolvencias y por tanto resultan ser privativos para deudores con menos de 5.000 smlmv en activos, debiendo por lo tanto los deudores que superen dicha cifra, acudir a los procesos de reorganización tradicional u ordinaria o a las negociaciones de emergencia cuando exista la carta de intención a que se refiere el Art. 560 de 2020.

Así las cosas, en ejercicio de las facultades del juez conferidas en el primer inciso del Art. 90 del Código general del proceso, pese que ha sido solicitada una reorganización abreviada y no existiendo la precitada carta de intención, la admisión habrá de ser a un proceso de reorganización tradicional u ordinario.

2.1. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

El análisis del cumplimiento de los requisitos para la admisión, arroja la siguiente síntesis, que tiene en cuenta la respuesta del deudor al Oficio inadmisorio y cuyas observaciones deberán ser subsanadas:

Requisito Legal	Acreditado en la Solicitud	Si	No	NA	Observaciones/ Requerimientos
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2, Ley 1116 de 2006. Art. 532 Ley 1564 de 2012.	Persona natural no comerciante LEONEL URIBE LOPEZ con cc. 7.560.499, residenciado en la Calle 23 Norte Nro. 23-00 La Española, Casa C, de Armenia –Quindío, controlante como único accionista, de la sociedad GANAPOLLO SAS EN REORGANIZACIÓN NIT. 900.618.815, lo cual fue inscrito en el Registro mercantil respectivo del 17.05.2017.	X			



-Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006 Art. 8 Inc. Primero D. 560/2020.	La solicitud de admisión a la negociación del acuerdo fue presentada por apoderado, el abogado BLADIMIR LÓPEZ HERNANDEZ con cc.18.496.872 y Tarjeta Profesional 107.765 del C S de la J. mediante escrito radicado con el Nro. 2020-01-353226 del 23.07.2020.	X			
Cesación de Pagos o incapacidad de pago inminente. Art. 9.1, Ley 1116 de 2006. Nral. 5 Art. 539 Ley 1564 de 2012	No fue presentada certificación alguna de la Cesación de pagos o de la Incapacidad de pago inminente en la solicitud ni en la respuesta al oficio inadmisorio, aunque en esta última se anunciaron como Anexo 1 y 2; No obstante, se infiere del Proyecto de determinación de derechos de voto que al 30.06.2020 se encontraban en mora el 85.98% de las obligaciones propias y el 100% de las que reporta por solidaridad.	X			A pesar de lo anterior, debe remitir los anunciados Anexo 1 y 2 para las obligaciones vencidas y para las demandas en contra, respectivamente.
-Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006. Art. 2 D. 560/2020.	No aplica por tratarse de persona natural no comerciante.			X	
Certificación sobre existencia de Pasivos pensionales y estado de su pago. Art. 10.3 Ley 1116 de 2006.	Omitido en la solicitud. Pero con la respuesta al Oficio inadmisorio el deudor certificó la inexistencia de obligaciones pensionales. Archivo AAB.	X			
-Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social, Art. 32, Ley 1429 de 2010.	Omitida en la solicitud, pero en la respuesta al Oficio inadmisorio el deudor certificó la inexistencia de obligaciones por retenciones en la fuente a favor del fisco y descuentos y aportes al sistema de seguridad social. Archivo AAC	X			
Condición de controlante o que forma parte de un grupo de empresas en los términos del Art. 2 Ley 1749 de 2011.	Fue aportada certificación que da cuenta de ser el único dueño de las acciones de la sociedad GANAPOLLO SAS. NIT. 900.618.815. en reorganización, suscrita por el Rev. fiscal de la misma.	X			
Memoria explicativa de las causas de insolvencia Art. 13.4, Ley 1116 de 2006. Nral. 1 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Omitida en la solicitud. Pero en la respuesta al Oficio inadmisorio asocia su crisis a la de Ganapollo SAS en reorganización, en la que su crecimiento en producción y ventas, acarreo tener que buscar apalancamiento financiero que incremento los gastos y no ha sido capaz de honrar la sociedad, porque las ventas no han tenido los resultados esperados y los costos han superado las expectativas. Archivo AAA.	X			
-Estados financieros básicos de los tres últimos periodos. Art. 13.1, Ley 1116 de 2006.	No aplica .			X	
-Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud. Art. 13.2, Ley 1116 de 2006.	Aunque con la solicitud no fueron remitidos estados financieros, con la respuesta al Oficio inadmisorio fue aportado un Estado de situación financiera al 30.06.2020 con Activos por \$17.631.736.891.00 y pasivos por	X			Deberá revisar y si fuere del caso corregir la información suministrada, teniendo en cuenta los presuntos ingresos mensuales anunciados en el memorial inicial de la solicitud.



<p>Art. 3-4 y 7 del Art. 539 de La Ley 1564 de 2012.</p>	<p>\$2.190.768.846.oo, así como un estado de resultados del 01.01.2020 al 30.06.2020 que da cuenta de la inexistencia de ingresos y de gastos por \$125.958.000.oo. Archivos AAD y AAE.</p>			
<p>- Estado de Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud. Art. 13.3, Ley 1116 de 2006. Numerales 3 y 4 Art. 539 Ley 1564 de 2012..</p>	<p>Omitido en la solicitud inicial, pero remitido con la respuesta al oficio inadmisorio relacionando acreencias propias por \$2.190.768.846 y por solidaridad 10.016.507.797.oo para un total de \$12.207.276.643.oo.</p>	X		<p>Pese a lo anterior, debe incluir entre su activo, por haber sido omitida, la alícuota del 6.25% que le correspondió en el inmueble de Matrícula inmobiliaria 375-18424 de Ulloa Valle del Cauca, como consta en radicado Nro. 2020-05-004806 del 16.10.2020 y del vehículo Chevrolet de placa WGY 780.</p> <p>Así mismo deberá indicar el estado de ejecución de la garantía constituida por el vehículo Nissan de placas MXS762 y su inclusión en el Inventario en caso de que aquella no se hubiere ejecutado.</p>
<p>Información sobre la existencia o no de sociedad conyugal vigente y obligaciones alimentarias a su cargo. Numerales 8 y 9 Art. 539 Ley 1564 de 2020.</p>	<p>Omitido en la solicitud, pero informa en la respuesta al Oficio inadmisorio que es casado con la señora Mónica Prada Alape y que tienen dos hijos.</p>	X		
<p>Flujo de Caja. Art. 13 Nral.5 Ley 1116 de 2006.</p>	<p>Presentado con la solicitud y da cuenta de la destinación para el pago de acreencias de casi la totalidad de los dineros recuperados de la cartera a favor del deudor, que represente el 99.2 % de sus activos.</p>	X		
<p>-Proyecto de calificación y graduación de créditos (P de C y G de C) y de Determinación de los derechos de voto (P de D de D de V). Art. 13.7 y 24 y 25 Ley 1116 de 2006</p>	<p>Aunque con la solicitud fueron omitidos los dos proyectos, con la respuesta al Oficio inadmisorio fueron allegados el Proyecto de Calificación y graduación de créditos y el de Determinación de derechos de voto. Archivos AAF y AAG.</p>	X		<p>-Debe revisarse y si fuere del caso corregirse, la acreencia por Leasing Davivienda, toda vez que solo deben hacer parte del acuerdo y por tanto de los proyectos, los cánones que se encontraran en mora al 30.06.2020 ajustados luego hasta el día anterior al Auto admisorio, al tenor del Numeral 2 del Art. 27 de la Ley 1116 de 2006.</p> <p>-El P de D de D de V, debe ser revisado y corregido, dado que omitieron los votos del acreedor interno y que omitieron los votos de las acreencias de la Categoría C, que no se encontraban vencidas y por tanto, los votos en vez de ser superiores al capital en virtud de la indexación, resultaron inferiores.</p> <p>Deben allegar una certificación del Representante legal y contador de Ganapollo, que certifique que las acreencias incluidas por solidaridad en la solicitud del señor LEONEL URIBE LOPPEZ, efectivamente fueron reconocidas en el proceso de GANAPOLLO.</p>



				Finalmente deben revisar y de ser del caso incluir las acreencias a favor de la DIAN mencionadas inicialmente en la solicitud y no incluidas en los proyectos.
-Estado de Inventario debidamente valorado de bienes dados en garantía, previstos en la Ley 1676 de 2013; Artículos 50 al 52 Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de 2015, diferenciando necesarios y no necesarios para el desarrollo de la actividad del deudor.	Afirman en la respuesta al oficio inadmisorio la inexistencia de bienes dados en garantía.	X		No obstante, deben completar el Inventario remitido, con otro exclusivo para bienes dados en garantía, con indicación de si son o no necesarios para el desarrollo de actividades del deudor, acompañados de su avalúo reciente y del estado del proceso de ejecución si fuere pertinente, donde se incluya el vehículo Nissan mencionado en el requisitos del Estado de inventario de activos y pasivos.

2.2. ESTRUCTURA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

La estructura de sus bienes, pasivos e ingresos y gastos, en pesos es como sigue:

CONCEPTOS	30,06,2020
ACTIVO	17.631.736.891
PASIVO	2.190.768.846
PATRIMONIO	15.440.968.045
INGRESOS	-
COSTO VTAS	-
UTILIDAD BRUTA	-
GASTOS OPERACIONALES	125.958.000
RESULTADO OPERACIONAL	- 125.958.000
OTROS INGRESOS	
OTROS GASTOS	
RESULTADO NETO INCL IMP RTA	- 125.958.000

A juzgar por la información contenida en la relación de Activos y pasivos, aquellos están compuestos en un 99.2% por Cartera a cargo de Don Pollo SAS, en tanto que a los pasivos arriba mencionados hay que sumar acreencias por solidaridad con Ganapollo por aproximadamente \$10.016.5 millones incluyendo intereses.

Ahora bien, como se observa en el cuadro del Numeral 2.1., la solicitud, aunque cumple con los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, obran allí mismo algunas observaciones que deberán ser atendidas oportunamente y remitidos los respectivos soportes, según corresponda, con ocasión de la actualización de los estados financieros hasta el día anterior a la fecha de la admisión de la solicitud, a que se refiere el Artículo 25 en armonía con el 18 de la Ley 1116 de 2006.



En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Manizales

RESUELVE:

PRIMERO- ADMITIR al proceso de reorganización empresarial al deudor LEONEL URIBE LOPEZ (persona natural no comerciante), portador de la cc. 7.560.499, con domicilio en la ciudad de Armenia –Quindío Calle 23 Norte Nro. 23-00 La Española Casa C, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

SEGUNDO.- DESIGNAR Promotor del concursada de entre los inscritos en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo acordado en el Comité de Selección de Especialistas del día 21 de octubre de 2020, Rad. 2020-05-005387 del 12.11.2020, a :

Nombre	CARLOS ALBERTO SOTO RAMIREZ
Cedula de ciudadanía	10.256.315
Contacto	Cra 21 No. 21-45 oficina 1501, Teléfono 8841761, de la ciudad de Manizales, Celular 3162598663 y correo electrónico: casotopersociedades@aseespe.com e info@aseespe.com .

En consecuencia, de conformidad con los Artículos 2.2.2.11.7.1 y 11.7.2. del Decreto 1074 de 2015, modificados por los Art. 35 y 36 del Decreto 065 de 2020, se fijan honorarios en la suma de \$ \$ 135.692.000,00, más Iva, pagaderos así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
25.961.580	20%	Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.
51.923.160	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
51.923.160	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización o de la providencia mediante la cual se apruebe rendición final de la gestión en la liquidación por adjudicación, en el evento de que no sea confirmado el acuerdo de reorganización y el promotor haga las veces de liquidador.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Tales honorarios se consideran Gastos de administración de la reorganización y su pago, el valor por el cual deben facturarse y su monto máximo en caso de fracaso de la negociación, deberá realizarse conforme a lo dispuesto por el Art. 2.2.2.11.7.2. del Decreto 1074 de 2015, compilatorio del Art. 36 del Decreto 065 de 2020.



De no confirmarse el acuerdo, los honorarios se reducirán al 90% de lo inicialmente fijado.

PARAGRAFO SEGUNDO.- ORDENARLE al Promotor que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, constituya **una caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios o veinte salarios mínimos legales mensuales** vigentes, en todo caso el mayor entre estos dos valores, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor, quien dispone de 05 días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de dicha caución. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

PARAGRAFO TERCERO.- En consecuencia, se ordena **COMUNICAR** por parte de Secretaría al Promotor designado, la asignación de este encargo; líbrese por lo tanto el Oficio correspondiente, el cual se remitirá virtualmente a su antedicho correo electrónico y **en la misma fecha de su posesión, se le remitirán los archivos correspondientes a los precitados radicados 2020-01-353226 del 23.07.2020; 2020-01-433895 del 19.08.2020 y 2020-01-450440 del 24.08.2020.**

Se advierte que en tratándose de auxiliares de la justicia, deberán tener en cuenta los protocolos establecidos por esta Superintendencia para su posesión y los demás que se lleguen a implementar en relación con el cumplimiento de sus funciones.

Advertir igualmente, a quien ejerce las funciones de promotor (a), que deberá **desplegar de inmediato, todas las actividades de acercamiento y negociación** con sus acreedores para lograr la aprobación del acuerdo.

TERCERO.- FIJAR por parte de la Secretaría de la Intendencia Regional Manizales, en sus instalaciones y por un término de cinco (5) días, **un aviso** que informe acerca del inicio del proceso de reorganización abreviado (Numeral 11 Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006), el cual se puede observar en la Baranda virtual- Avisos, en la página web de esta Entidad www.supersociedades.gov.co. (<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/avisos>).

CUARTO.- PREVENIR a los administradores del deudor (a) y al promotor (a) o quien haga sus veces, que **sin la autorización previa del juez del concurso, no podrán** constituir ni ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; ni efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; o conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuar enajenaciones de bienes; u operaciones que no correspondan al giro ordinario de sus negocios, incluyendo fiducias mercantiles y encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido (Artículo 17 de La ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010).

No obstante, **podrán realizar el pago, sin previa autorización del juez concursal, de pequeñas acreencias de acreedores laborales no vinculados y de proveedores de la cuarta clase no vinculados**, que en su total sumen hasta el 5% del pasivo, a que refiere el Art. 3 del Decreto 560 de 2020, considerando para ello, aquellas que tengan el menor saldo reconocido, según lo dispuesto por el Art. 2 de Decreto 842 de 2020 y 1 del Decreto 842 del 2020, informando al juez dentro de los 5 días hábiles siguientes al pago, con remisión suscrita por el deudor



y promotor, de la lista discriminada de acreencias pagadas, con clase a la que pertenecen y cuantía y remitiendo los soportes pertinentes además de la sustentación de haber sido afectado por las consecuencias originadas en la crisis del Covid 19. Desde luego tales acreencias deberán excluirse de la Calificación y graduación de créditos y de los derechos de voto.

QUINTO.- ORDENAR al deudor (a), representante legal y promotor o quien haga sus veces, de conformidad con el Numeral 2 del Art. 11 del Decreto 772 de 2020, entregar a esta Entidad dentro de los **15 días hábiles siguientes** a la fecha de notificación de la presente providencia, o antes si fuere posible, lo siguiente:

a). Nueva relación de sus Activos y pasivos y de sus ingresos y gastos, **con corte al día anterior a la fecha de admisión**, clasificados por tipo de cuentas, en los que se haya tenido en cuenta las consecuencias de las observaciones del numeral 2.1. de esta providencia, en lo pertinente, situaciones que deberán ser corregidas y remitidos los respectivos informes, con tales relaciones, de conformidad con el Artículo 25 en armonía con el 18 de la Ley 1116 de 2006.

b) Un Estado de inventario de la totalidad de activos, pasivos y patrimonio al mismo corte del día anterior a la fecha de admisión, advirtiendo que este debe contener la descripción detallada de los activos, de los pasivos y del patrimonio, presentados en el literal precedente, incluyendo según corresponda: Número de cuenta corriente o de ahorros, entidad bancaria, nombre o razón social de deudores y acreedores, NIT, dirección, tipo de impuesto y período al que corresponde cuando sean obligaciones fiscales, clase y número de documento en que constan la cartera y las obligaciones, su fecha de origen y de vencimiento, días de mora, tasas de interés efectivo anual, placa del vehículo, marcas, modelos, series, lugar de ubicación, estado en que se encuentran, matrículas inmobiliarias, valor razonable, tipo de vinculación de los acreedores con el deudor o sus administradores (afinidad, consanguinidad, situaciones de control o subordinación, administradores comunes, etc.), existencia de garantías reales o personales, con indicación motivada de si los bienes dados en garantía son necesarios o no para el desarrollo del objeto social y con el estado de los procesos de ejecución, si estos se estuvieren ejecutando...etc); estados que servirán de base para la elaboración de los proyectos de Calificación y graduación de créditos y de Determinación de derechos de voto, que habrán de ser presentados, según lo regulado el Art 11 Nral. 2 del Decreto 772 de 2020, en armonía con el Art. 19 Nral. 3 de la Ley 1116 de 2006.

c). Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere **indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica**, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo reciente que soporta su valor. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

SEPTIMO.- ORDENAR al deudor (a), representante legal y promotor (a) o quien haga sus veces **habilitar una dirección de correo electrónico**, para la recepción y envío de información relacionado con el proceso concursal, tal como lo requiere el Artículo 2.2.2.11.9.2 del Decreto 1074 de 2015, así como también, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, deberá **crear un blog quien haga las veces de promotor**, cuya existencia informará a los acreedores, **donde publique información propia del proceso** de reorganización, como mínimo los siguientes aspectos:

-El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.



-Los estados financieros del (la) deudor (a) y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.

-Los reportes y demás escritos que quien haga las veces de promotor presente al juez del concurso, tal como lo establece el Artículo 2.2.2.11.9.3 del citado Decreto, Nral. 2 Art. 9 Resol. 100-001027 del 24.03.2020.

El promotor, informará al Despacho la Dirección de correo y blog que hayan sido creados, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO. Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los **esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores** con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico.

OCTAVO.- ORDENAR al deudor (a), representante legal y promotor (a) o quien haga sus veces, **fijar el aviso de inicio del proceso proferido por esta Superintendencia, en su sede en caso de tenerla**, en la página web del (la) deudor (a), el cual deberá permanecer fijado durante todo el tiempo del proceso en un lugar visible al público (Numeral 8 Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006). El cumplimiento deberá demostrarse mediante el envío de las respectivas fotografías. Numeral 3 Art. 09 Resol. 100-001027 de 24.03.2020 de esta Superintendencia. Tal Aviso podrá obtenerlo de la página web de esta Superintendencia www.supersociedades.gov.co, a través de la Baranda virtual – Avisos (<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/avisos>, un día después de la notificación del Auto admisorio o de la posesión del auxiliar de la justicia designado promotor.

NOVENO.- ORDENAR.- al deudor (a), representante legal y promotor (a) o quien haga sus veces, **informar a la totalidad de los acreedores, la fecha de inicio del proceso de reorganización abreviada**, a través de correo electrónico, correo certificado o notificación personal, o cualquier otro medio que consideren idóneo, transcribiendo el aviso expedido por este Despacho (Art. 18 y Numeral 9 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006). Ello deberá demostrarse con el envío de fotocopia de la respectiva correspondencia con evidencias de recibido y/o una certificación del Rep. Legal, contador, promotor y Rev. Fiscal si existiere, o del deudor persona natural no comerciante, donde relacionen los acreedores, la fecha y la forma en que se les informó tal inicio. Numeral 6 Art. 9 Resol. 100-001027 del 24.03.2020 de esta Superintendencia.

Así mismo **comunicarán a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y Cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías y de jurisdicción coactiva**, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago, lo siguiente:

a). El inicio del proceso de reorganización, remitiéndoles el aviso proferido por este Despacho.

b). La obligación que tienen de remitir a esta Intendencia (Intendencia Regional Manizales de la Supersociedades– Calle 21 Nro. 22-42 Piso 4 Edf. Bco GNB Sudameris- Manizales – Caldas), **todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de**



reorganización (sin perjuicio de cumplir lo dispuesto por el Art. 70 de la Ley 1116/2006 sobre los codeudores) y de no admitir ni continuar ningún proceso de ejecución o restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el (la) deudor (a) desarrolle su objeto social o actividad económica, según lo dispuesto por el Artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006.

c). Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, que recaigan sobre bienes no sujetos a registro, como es el caso de las cuentas bancarias, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición y firmeza del presente Auto de admisión e inicio del proceso.

d). El juez concededor de la ejecución deberá por tanto, ordenar la conversión a favor del deudor de los títulos judiciales y/o la entrega de bienes, inclusive sin haber remitido aún el expediente al juez concursal, de conformidad con el Art. 4 del Decreto 772 de 2020.

e). Que para la constitución o conversión de Títulos de depósito judicial, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor y además podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos de deposito judicial/Paginas/default.aspxen](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspxen).

El (la) deudor (a) se asegurará muy especialmente, de incluir a los jueces que estén tramitando procesos de ejecución y restitución en su contra, todo según lo dispuesto por el Art. 11 Nral. 4 del Decreto 772 de 2020. Nral. 5 Art. 9 Resolución 100-001027 del 24.03.2020 de esta Superintendencia.

Copia de las comunicaciones a que se refiere el presente artículo deben ser remitidas a este Despacho, con acuse de recibo, dentro de los cinco (10) días siguientes a la fecha del presente Auto.

PARÁGRAFO.- Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, que durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso la destinación de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Igual informe deberá remitir cada vez que se produzcan desembargos.

DECIMO.- ADVERTIR al deudor (a), representante legal y promotor (a) o quien haga sus veces, que deberá proceder en forma inmediata a **diligenciar y registrar en Confecámaras, el formulario de registro de ejecución concursal** ordenado en el Art. 11 Nral 3 del Decreto 772 de 2020, en armonía con el Artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015, que compila el Art. 1 del Decreto 1835 de 2015, incluso en caso de no tener bienes dados en garantía.

DECIMO PRIMERO.- ORDENAR al deudor (a), representante legal y promotor (a) o quien haga sus veces, remitir dentro de los 10 días siguiente a la fecha de notificación del presente proveído, o antes si fuere posible, el **Reporte Inicial de que tratan los Art. 8-9 y 10 de la Resol. 100-0001027 del 24.03.2020.**

DECIMO SEGUNDO- ORDENAR al deudor (a), representante legal y promotor (a) o quien haga sus veces, que dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído y con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que alleguen los interesados, presente a esta Intendencia en forma física y mediante un archivo en Excel sin restricciones, **los proyectos de Calificación y graduación de créditos (según prelación contenida en el Código Civil) y el de Determinación de derechos de voto (según clasificación del Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006),** debidamente corregidos si fuere del caso



y actualizados hasta el día anterior a la fecha de la presente providencia (Numeral 3 Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006), remitiendo las conciliaciones contra el pasivo del (la) deudor (a).

En los proyectos antes mencionados, deben quedar incluidos todos los procesos ejecutivos incorporados y en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º Artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

La calificación y graduación de créditos debe contener en columna separada los intereses acumulados de las obligaciones y estos deben estar debidamente diferenciados del capital, a fin de no sobrevalorar posteriormente los votos de los acreedores internos.

DECIMO TERCERO- DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco 5 días hábiles, del Proyecto de calificación y graduación de créditos y de los derechos de voto que sea presentado por la deudora en el plazo antes mencionado, así como también del inventario de bienes por el término de 10 días, debidamente actualizados hasta el día anterior a la fecha de iniciación del proceso (Artículo 36 de la ley 1429 de 2010, que modificó el Artículo 29, y numeral 4 del Art. 19 de la Ley 1116 de 2006).

DECIMO CUARTO.- ORDENAR al representante legal y promotor, que de presentarse objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y la Determinación de Derechos de voto, una vez vencido el término del traslado a las mismas, cuenta con un término de 10 días hábiles siguientes, para que provoque la conciliación de las objeciones presentadas (Art. 29 de la Ley 1116 de 2006) e informe el resultado de la misma al juez del concurso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior. Adicionalmente deberá remitir el **Reporte de objeciones, conciliación y créditos, junto con sus anexos, de que trata los artículos 11 y 12 de la Resolución 100-001027 del 24.03.2020.**

Es de anotar, que en las actas de conciliación se deberán indicar el valor de la obligación inicialmente presentada y el valor por el cual quedó conciliada o allanada de manera detallada y precisa. Los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con los ajustes correspondientes, deberán allegarse en físico y en archivo en medio magnético (Excel, sin restricciones).

PARAGRAFO. Una vez aprobados los Proyectos de calificación y graduación de créditos y de Determinación de derechos de voto, deberá **diligenciar y transmitir el Informe 32- Calificación y graduación de créditos y Derechos de voto**, en el Aplicativo Storm User, o en el que lo remplace, el cual podrá obtener en www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo Presentación de Informes Empresariales- Storm– Descargar aplicativo Storm User. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User allí contenidas. En dicha dirección encontrará adicionalmente manuales y videos de cómo funciona el aplicativo.

DECIMO QUINTO- ORDENAR al deudor (a), representante legal y promotor (a) o quien haga sus veces, **mantener a disposición de los acreedores, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la culminación de cada trimestre calendario, (marzo, junio, septiembre, diciembre), tanto en la etapa de negociación como de ejecución del acuerdo, la relación de sus activos y pasivos**, actualizados y sus documentos adicionales con la información relevante para evaluar la situación del deudor y el estado actualizado del proceso de reorganización, en su blog virtual y en la de la Superintendencia de sociedades,



para lo cual utilizará el Informe 03A del Aplicativo XBRL Express, que podrá bajar de la página de esta Superintendencia WWW.supersociedades.gov.co, por el link Presentación de informes empresariales, SIRFIN- “Descargar XBRL Expres”, conforme a las instrucciones allí mismo contenidas para descargar e instalar la licencia y el XBRL, o por cualquier otro medio idóneo y mantener la contabilidad y sus libros al día, según lo dispuesto por el Numeral 5 Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y la Circular Externa Nro. 100-000005 del 08.08.2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral el deudor deberá valorar la **capacidad para continuar operando** (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 2 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad para continuar en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016), lo que deberá observarse en informe separado del Representante legal y en el dictamen del Revisor Fiscal si fuere procedente.

DECIMO SEXTO.- DECRETAR EL EMBARGO de cualquier bien sujeto a registro de propiedad del (la) deudor (a) LEONEL URIBE LOPEZ con CC. 7.560.499, susceptibles de ser embargados, no informados por la deudora y/o no detectados por este Despacho a través del convenio con la Supernotariado y Registro, en especial el porcentaje de propiedad que le corresponde en el inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria 375-18424** de Ulloa Departamento del Valle del Cauca Circulo Registral Cartago y **ORDENAR:** A la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia y a la Secretaría de Movilidad de Armenia, embargar cualquier bien que figure a nombre del deudor, en especial el vehículo de **placas WGY780**, conforme al Numeral 7 del Artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

COMUNIQUESE a las precitadas Entidades y **REMITASE copia Auténtica del Presente Proveído** o la que sea pertinente en las actuales condiciones de Aislamiento Preventivo obligatorio y Emergencia económica social y ecológica por causa del COVID 19, para que pueda dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

PARAGRAFO: ADVERTIR que los embargos por parte de este Despacho, prevalecerán sobre los que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del (la) deudor (a).

DECIMO SEPTIMO.- ADVERTIR al deudor (a), representante legal y promotor (a) o quien haga sus veces, que de existir **pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social**, originados antes de la solicitud de reorganización, estos deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, so pena de la no confirmación del acuerdo presentado y la consecuente liquidación judicial simplificada a que se refiere el Nral. 4 del Art. 11 del Decreto 772 de 2020, que reemplaza por dos años la anterior liquidación por adjudicación de bienes del deudor del Artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO OCTAVO.- ORDENAR al deudor (a), representante legal y promotor (a) o quien haga sus veces, que desde la notificación de este Auto, **gestione el trámite de obtención de estados de cuenta frente a las entidades de la seguridad social donde tenga o haya tenido personal afiliado (incluso sobre aquellas entidades respecto de las que el saldo sea cero en la contabilidad)** y su respectiva depuración y/o conciliación. Se previene al (la) deudor (a), sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden y en ese



sentido se le solicita: **a).** Remitir dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha notificación del presente proveído, copia de la correspondencia remitida a las citadas entidades, solicitando el respectivo estado de cuenta, como se dijo en artículo anterior, y **b).** Informar mensualmente los avances de su gestión en tal sentido, toda vez que tales obligaciones deben estar al día al momento de confirmarse el acuerdo, como se dijo en el ordinal precedente. **c).** Iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si fuere del caso.

DECIMO NOVENO- ORDENAR a la Secretaría de la Intendencia Regional Manizales de la Superintendencia de Sociedades, **expedir copias auténticas** con constancia de ejecutoria de la presente providencia y del aviso, para la Cámara de Comercio de Armenia (Art. 19 Nral. 2 Ley 1116 de 2006 y Art. 4 Decreto 2785 de 2008), Ministerio del trabajo Secc. Armenia y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Armenia, así como a la Superintendencia que vigile al deudor, cuando sea pertinente, o las constancias y certificaciones virtuales que sean procedentes ante el actual Aislamiento preventivo obligatorio.

VIGESIMO.- ADVERTIR al Contador Público y Revisor Fiscal que “...cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes”, tal como lo establece el parágrafo del artículo 10 de la Ley 43 del 1990, siendo de obligatoria observancia y cumplimiento el Código de Ética de que trata el artículo 35 y siguientes de la citada Ley, cuyo incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones de Ley por la Entidad competente.

VIGÉSIMO PRIMERO - ORDENAR por Secretaría, gestionar la creación del número de **expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario** de Colombia, para efectos de la constitución de Títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Ante la existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, **se presume que la situación de insolvencia de la deudora es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante**, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

VIGÉSIMO TERCERO.- - ORDENAR al deudor (a), representante legal y promotor (a) o quien haga sus veces, que **cuando presente el acuerdo de reorganización lo haga en forma física y virtualmente a través del diligenciamiento del “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”**, el cual debe ser remitido vía Internet. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo Presentación de Informes Empresariales- Storm – Descargar aplicativo Storm..User https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/storm.aspx. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User allí mismo contenidas.

Advierte el Despacho que el término otorgado de cuatro meses (4) contados a partir de la firmeza de la calificación y graduación de créditos, para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización es improrrogable y que con el Acuerdo debe allegar el **Reporte de Negociación y Terminación de gestión**, de que trata el artículo 13 de la Resolución 100-001027 del 24.03.2020.



VIGESIMO CUARTO.- ADVERTIR que la calidad de auxiliar de la justicia o representante legal o deudor (a) con funciones de promotor, implica el **sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 y al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016** y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.2.13 del Decreto 1074 de 2015.

VIGÉSIMO QUINTO.- COMUNICAR por Secretaria de este Despacho, la presente providencia al deudor (a) a través del correo electrónico blado2006@yahoo.com, arkagrupoinmobiliario@lopezyepesyescobarabogados.com, registrados con la solicitud.

La presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el párrafo del Artículo 295 del Código General del Proceso, Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 y el Artículo 3º de la Resolución 100 – 01101 del 31 de marzo de 2020, a través de la Baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional www.supersociedades.gov.co <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos> y en Secretaría del Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORREGO OCAMPO
Intendente Regional Manizales

NIT. 7.560.499/ Exp.98419/ Rad. 2020-01-433895/ 2020-01-450440/ 2020-05-004806/ 005387/ 005210/ 2020-01-353226/
Trám. 16648/ Dep. 670/ L2332/ TRD : ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL